



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022020-00717

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia del Art. 443 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, en audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2022, “se dejó expresa constancia que el apoderado de la parte demandada renunciaba a las excepciones propuestas y que en el evento que se incumpliera el acuerdo de pago celebrado, se procedería por parte del despacho a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso”.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 26 de mayo de 2023 y en su lugar se proceda dar trámite a las solicitudes siguiendo adelante la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, especialmente la audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2022, se evidencia claramente tal y como se expresó en el acta de la misma, que el incumplimiento de la parte actora acarrearía dejar sin validez el acuerdo

conciliatorio y se reanudaría el proceso continuando con el trámite en el estado en que se encontrara, mas no se evidencia que la parte demandada allá expresado la renuncia a las excepciones presentadas, como lo indicó el recurrente.

Puestas de esta manera las cosas y sin entrar en mayores consideraciones comoquiera que dentro de este asunto la providencia atacada se emitió conforme lo dispuesto en la norma procesal aplicable:

Artículo 443. Trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por lo que se advierte que las decisiones del despacho se ajustan a derecho y en tal virtud no queda más que confirmar lo decidido en la providencia atacada.

En tal virtud, se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos descritos en el auto calendado 9 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

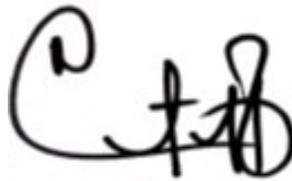
NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
004 hoy 7 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario